

RECOMENDACIÓN NÚMERO 025/2021

Morelia, Michoacán, a 15 de junio del 2021.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD

MAESTRO JAVIER AYALA RODRÍGUEZ
COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1924/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en su agravio, **en relación al derecho a la legalidad: por ejercicio indebido de la función pública**, consistente en la insuficiente protección, atención, cuidados, prestar auxilio y pérdida de la vida de cualquier persona privada de su libertad teniendo la obligación de hacerlo dentro de los Centros Penitenciarios, atribuidos al **personal del servicio médico del Centro Penitenciario “David Franco Rodríguez”**.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 29 de julio de 2017 dos mil diecisiete, personal adscrito a esta Visitaduría Regional de Morelia se constituyó en las instalaciones del **Centro Penitenciario “Lic. David Franco Rodríguez”**, propiamente en el Área conocida como C.O.C, con la finalidad de atender una queja presentada por varios internos, en la cual se presentó uno ellos de nombre **XXXXXXXX**, quien manifestó que era su deseo presentar una queja en contra del personal del Área Médica, del mismo centro manifestando lo siguiente:

“[...] “Soy diabético tipo 1, e insulino dependiente puesto que no me logran estabilizar el azúcar y eso me ocasiona frecuentemente neuropatías, mucha diarrea, estreñimiento, desesperación ocupó el gastroenterólogo porque a veces hago sangre del baño, y no me atienden esa cuestión, hace cuatro meses me trasladaron a este centro de Reinserción “David Franco Rodríguez” del CERESO “Francisco J. Mujica”, y desde que llegue me han tratado mal en cuanto a la cuestión médica; y me no me proveen del medicamento ni me estabilizan duran hasta dos horas en atenderme para una consulta; por otra parte mi médico particular me suministran 1mg de alprazolam y gotas de clonazepam para ingerir a las 10:00 pm. para poder dormir bien; y el personal del área médica me obligan a que me lo tome desde las 6:00 pm delante de ellos, que disque por medidas de seguridad y a consecuencia de ello, no he podido dormir bien y así desde mi ingreso he tenido varias secuelas de salud en general, derivado de la mala atención médica que me brindan en el centro de reinserción social, por lo cual solicito a este Organismo para que se me brinde la atención adecuada ya que temo por mi integridad física y salud en general”. (Foja 1-2).

4. Con fecha 9 de agosto de 2017, personal de este Organismo adscrito al área de Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió una llamada telefónica de quien dijo ser **XXXXXXXXX**, recluso del Cereso “David Franco Rodríguez” en la llamada refiere que presentó queja ante este Organismo y que eso lo llevo a que no le suministren sus medicamentos y se los cambien por otros que le ocasionan daño a su salud, ya que son antidepresivos, ocasionándole crisis, y señala que una doctora de nombre Ángeles le dice que haga lo que quiera, que la denuncie y que presente las quejas que quiera a la CEDH, que a ella no le interesa y que le dará los medicamentos que ella quiera, por lo que considera que sus derechos humanos son violentados, y solicita que personal de este Organismo se constituyan ante él en dicho Cereso y certifiquen lo que dice en esta queja y la necesidad de tomar a ciertas horas los medicamentos y se gire una medida preventiva, para que esta queja no traiga consecuencias al recluso, ya que se sabe que al presentarla ahí adentro del Cereso, pueden tomar represarías en contra de él, por lo que pide se constituya personal de este Organismo, lo más pronto posible, en dicho Cereso a fin de entrevistarse con él y ratifique la presente queja.

5. En relación a la anterior comparecencia, del estudio y análisis practicado por la Visitaduría al precipitado escrito de queja al que se le asigno el número MOR/2008/17 se advierte que éstos tienen relación con los actos reclamados en la queja número MOR/1924/2017, por tratarse de los mismo hechos y mismas autoridades señaladas presuntamente responsables por lo que con fundamento en el artículo 108 del reglamento de la comisión estatal de los derechos humanos y en atención al principio de economía procesal procede la acumulación de la queja en mención y se ordenó se glose al expediente de mérito debiendo quedar en tramite únicamente el expediente de queja MOR/1924/17.

6. Se admitió en trámite la queja de referencia asignándosele el número MOR/1924/17, por lo que se le solicitó a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera su informe con relación a los hechos materia de la queja.

7. Con oficio CSPPEM/4540/20017, Rafael Álvarez Leal subdirector de la Unidad Jurídica de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, rindió informe de autoridad en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

“[...] PRIMERO. Es importante señalar que uno de los compromisos de este Centro de reclusión, es que toda la población penitenciaria, se encuentre, gozando de todas las prerrogativas como son: alimentación de menú variable en buenas condiciones, en los horarios establecidos que son: 09:00, 14:00 y 17:00 horas, visita familiar e íntima y acudir a las áreas técnicas del Centro de Observación y Clasificación cuando sea necesario o requerido como son: Trabajo Social, Médica, Psicología, Educativa y visita familiar, como lo establece el artículo 4°. Que refiere el principio de igualdad; y artículo 9. Mismo que establece los derechos y obligaciones de las personas privadas de su libertad, ambos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. Así mismo informó que el personal de este centro, tiene como encomienda, deber y consigna salvaguardar la integridad física, médica y psicológica, así como de respetar los derechos de todas las personas privadas de su libertad, y en el caso que nos ocupa el personal médico tiene como encomienda ofrecer atención médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, de las personas privadas de su libertad, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo, brindando asistencia médica de primer nivel, en término de la Ley

General de Salud, y en caso de que sea insuficiente y si se requiere de atención médica especializada, se efectuará el traslado, previo trámites legales correspondientes, a un Centro de Salud Público, tal y como lo establece el artículo 97. Fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

TERCERO. *Es trascendental enfatizar que de acuerdo al artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, nos establece los Protocolos de Seguridad de observancia general en los Centros Penitenciarios del País, y referente a la aplicación de las políticas internas y reglamentos, cada Centro Penitenciario pueden variar su metodología, técnicas y medidas de seguridad que sean acorde su nivel, categoría y presupuesto; como ejemplo los CEFERESO, son considerados de alta seguridad: Este centro penitenciario, es considerado de mediana seguridad, y el extinto "Gral. Francisco Mujica", que era considerado de baja seguridad; y en el caso que nos ocupa, medicamento controlado hacia las personas privadas de su libertad, es suministrado por el personal médico adscrito a este centro y en el área médica, y no está permitido a las P.P.L. para que lo manipule en su dormitorio, lo cual ha ocasionado molestia al quejoso.*

CUARTO. *Que el interno de nombre **XXXXXXXXX**, ingreso a este Centro Penitenciario con fecha 02 de abril de la presente anualidad, trasladado del similar "Gral. Francisco J. Mujica" de la ciudad de Morelia, Michoacán; para terminar de purgar una pena de 25 años de prisión, dentro del proceso penal número 119/2010-111, instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, por la comisión del delito de Homicidio Calificado.*

QUINTO. *Desde su ingreso a este centro **XXXXXXXXX**, cuenta con un diagnóstico de Diabetes Mellitus del tipo 1, el cual inicio desde los 10 años, para el cual se le ha suministrado insulina glarginal 34 unidades diarias (es insulín dependiente) así como su medicamento controlado supervisado; cuenta además con gastritis y colitis y estados de ansiedad en el momento controladas, a la fecha se encuentra en buen*

estado general. (Se acompaña el estado actual de salud de fecha 04 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. María Ángela Rangel Ramos, medico adscrito a este centro.)

SEXTO. *Es importante señalar que es falso lo manifestado por el quejoso, en virtud de que, desde el ingreso a este centro de **XXXXXXXXXX**, en ningún momento se le ha negado atención médica ni el suministro de medicamento de acuerdo a la prescripción médica para controlar sus padecimientos como lo establece los artículos 99. Fracción 11, 32, 34, 74, 76 de la ley Nacional de Ejecución Penal. Pero no es permitido a las personas privadas de su libertad, que administren en sus estancias la insulina y medicamentos controlados, como medida de seguridad, por el mal uso que se den de las mismas o esta su comercialización; lo cual ha causado malestar a **XXXXXXXXXX**, comportándose de manera déspota y altanera con el personal de área médica. (Acompaño a la presente copia certificada de informe de fecha 10 de agosto del 2017, suscrito por la Lic. María Isabel Soto Carbajal, encargada del Departamento Técnico y Tratamiento).*

*Así mismo acompaño en copias certificadas las "Hojas de Aplicación de Insulina en 05 cinco fojas en las que se puede acreditar que desde el día 05 de abril al 10 de agosto ambos del presente año, ha estado recibiendo su dosis diaria de insulina; y en lo referente a la consulta médica, cuando la ha requerido **XXXXXXXXXX**, se le ha proporcionado como lo acredito con el expediente clínico que acompaño en copias certificadas al presente.*

*Ahora bien, manifiesta **XXXXXXXXXX**, que los médicos no han logrado estabilizar su azúcar, lo cual ha ocasionado padecimientos secundarios; lo cual también es falso, ya que de acuerdo a la valoración médica de fecha 04 de agosto del año en curso, la Dra. María Angela Rangel Rangel, medico adscrito a este centro, manifiesta buen estado general y con relación a su padecimiento de Diabetes Mellitus está*

controlada, así como los demás padecimientos como son gastritis, colitis y estados de ansiedad.

*Es importante señalar, que el Departamento Técnico y Tratamiento de este centro, están efectuando los trámites pertinentes para canalizar a **XXXXXXXXXX**, tanto en el hospital civil en medicina interna, como en el Hospital Psiquiátrico, para contar con una valoración reciente con especialistas y así ajustar los medicamentos y su toma atendiendo lo anterior llegamos a las siguientes:*

CONCLUSIONES:

1. En razón a todo lo anterior y a todas luces se observa que en ningún momento se está violentando sus derechos fundamentales, como es violación al derecho a la salud, que se hace consistir en omisión de la prestación de atención médica, tal y como se señala en la queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, si observamos que se le ha suministrado diariamente su dosis de insulina, y recibido atención medica cuando la ha solicitado, y suministrándole el medicamento controlado para atender su padecimientos, lo que da como resultado un estado general de salud bueno (como lo refiere el estado actual de salud de fecha 04 del presente mes y año).

2. De lo anteriormente expuesto y fundamentado, se demuestra que la molestia del quejoso en cita, no es originada por falta de atención médica, falta de insulina y de medicamentos controlados, ya que como se ha demostrado, estos servicios son suministrados en horarios establecidos, el área médica y manipulados por el personal médico, lo anterior con fundamento en los protocolos de seguridad aplicados en este Centro. Si no más bien la molestia del quejoso es ocasionada porque no se le permite administrar la insulina y medicamento controlado en su estancia. (Fojas 13-14).

8. Con fecha 10 de agosto de 2017, María Isabel Soto Carbajal, Encargada del Departamento Técnico y Tratamiento del Centro Penitenciario “Lic. David Franco Rodríguez, manifestó:

*“[...]” Que **XXXXXXXX** de 34 años de edad originario de Morelia, Michoacán, persona que se encuentra privada de su Libertad, con visitas constantes al Servicio Médico del Centro, en donde ha sido atendido y valorado en diversas ocasiones, tal como está asentado en el expediente y en la bitácora, de las cuales se anexa copia. Paciente con comportamiento déspota y altanero, con todo el personal del área médica, el cual no entiende razones cuando se le explica él porque de no tener los medicamentos controlados en su estancia o que estos, se le suministren en los horarios establecidos por el servicio, siendo que el personal del área se maneja de una manera responsable y con total profesionalismo.*

*Se solicita al área médica, hacer las gestiones necesarias, tanto en el Hospital Civil, en medicina interna, como al Hospital Psiquiátrico, para que se realice una valoración reciente con especialistas, del paciente **XXXXXXXX** y así ajustar los medicamentos y su toma, a las necesidades que actualmente él requiere. (Foja 15).*

9. En relación al hecho que nos ocupa, el director del Centro Penitenciario “Lic. David Franco Rodríguez” Félix López Rosales, mediante oficio CPDFR/3185/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017, rindió su informe respecto de los hechos narrados en la queja, manifestando lo siguiente:

“[...]” Informó que el personal de este centro, tiene como encomienda, deber y consigna salvaguardar la integridad física, médica y psicológica, así como de respetar los derechos de todas las personas privadas de su libertad, y en el caso que nos ocupa el personal médico tiene como encomienda ofrecer atención medica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, de las personas privadas de su libertad, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo, brindando asistencia médica de primer nivel, en término de la Ley General de Salud, y en caso de que sea insuficiente y si se requiere de atención médica especializada, se

efectuará el traslado, previo trámites legales correspondientes, a un Centro de Salud Público, tal y como lo establece el artículo 92. Fracción 11 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Es trascendental enfatizar que de acuerdo al artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, nos establece los Protocolos de Seguridad de observancia general en los Centros Penitenciarios del País, y referente a la aplicación de las políticas internas y reglamentos, cada Centro Penitenciario pueden variar su metodología, técnicas y medidas de seguridad que sean acorde a su nivel, categoría y presupuesto, como ejemplo los CEFERESOS, son considerados de alta seguridad; este centro penitenciario, es considerado de mediana seguridad, y el extinto "Gral. Francisco J Mujica", que era considerado de baja seguridad; y en el caso que nos ocupa, el medicamento controlado hacia las personas privadas de su libertad, es suministrado por el personal médico adscrito a este centro y en el área médica, y no está permitido a los P.P.L. para que lo manipule en su dormitorio, lo cual ha ocasionado molestia al quejoso.

*El interno de nombre **XXXXXXXXX**, ingreso a este Centro Penitenciario con fecha 02 de abril de la presente anualidad, trasladando del similar "Gral. Francisco J. Mujica", de la ciudad de Morelia, Michoacán, para terminar de compugnar una pena de 25 años de prisión, dentro del proceso penal número **XXXXXXXXX**, instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, por la comisión del delito de Homicidio Calificado.*

*Desde su ingreso a este centro **XXXXXXXXX**, cuenta con un diagnóstico de Diabetes Mellitus del tipo I, el cual inicio desde los 10 años, para el cual se le ha suministrado insulina glargina 34 unidades diarias (es insulín dependiente) así como su medicamento controlado supervisado; cuenta además con gastritis y colitis y estados de ansiedad en el momento controladas, a la fecha se encuentra en buen estado general. (Se acompaña el estado actual de salud de fecha 04 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. María Angela Rangel Ramos, medico adscrito a este centro.)*

*Es importante señalar que es falso lo manifestado por el quejoso, en virtud de que, desde el ingreso a este centro de **XXXXXXXXXX**, en ningún momento se le ha negado atención médica ni el suministro de medicamento de acuerdo a la prescripción médica para controlar sus padecimientos como lo establece los artículos 9. Fracción 11, 32, 34, 74, 76 de la ley Nacional de Ejecución Penal. Pero no es permitido a las personas privadas de su libertad, que administren en sus estancias la insulina y medicamentos controlados, como medida de seguridad, por el mal uso que se den de las mismas o esta su comercialización; lo cual ha causado malestar a **XXXXXXXXXX**, comportándose de manera déspota y altanera con el personal de área médica (Acompaño al presente copia certificada de informe de fecha 10 d agosto del 2017, suscrito por la Lic. María Isabel Soto Carbajal, encargada del Departamento Técnico y Tratamiento).*

*Así mismo acompaño en copias certificadas las "Hojas de Aplicación de Insulina" en cinco fojas en las que se puede acreditar que desde el día 05 de abril al 10 de agosto ambos del presente año, ha estado recibiendo su dosis diaria de insulina, y en lo referente a la consulta médica, cuando la ha requerido **XXXXXXXXXX**, se le ha proporcionado como lo acredito con el expediente clínico que acompaño en copias certificadas al presente.*

*Ahora bien, manifiesta **XXXXXXXXXX**, que los médicos no han logrado estabilizar su azúcar, lo cual ha ocasionado padecimientos secundarios; lo cual también es falso, ya que de acuerdo a la valoración médica de fecha 04 de agosto del año en curso, la Dra. María Ángela Rangel Rangel, medico adscrito a este centro, manifiesta buen estado general y con relación a su padecimiento de Diabetes Mellitus está controlada, así como los demás padecimientos como son gastritis, colitis y estados de ansiedad.*

*Es importante señalar, que el Departamento Técnico y Tratamiento de este centro, están efectuando los trámites pertinentes para canalizar a **XXXXXXXXXX**, tanto en el*

hospital civil en medicina Interna, como en el Hospital Psiquiátrico, para contar con una valoración reciente con especialistas y así ajustar los medicamentos y su toma.

En razón a todo lo anterior y a todas luces se observa que en ningún momento se está violentando sus derechos fundamentales, como es violación al derecho a la salud, que se hace consistir en omisión de la prestación de atención médica, tal y como se señala en la queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, si observamos que se le ha suministrado diariamente su dosis de insulina, y recibido atención medica cuando la ha solicitado, y suministrándole el medicamento controlado para atender su padecimientos, lo que da como resultado un estado general de salud bueno (como lo refiere el estado actual de salud de fecha 04 del presente mes y año).

De lo anteriormente expuesto y fundamentado, se demuestra que la molestia del quejoso en cita, no es originada por falta de atención médica, falta de insulina y de medicamentos controlados, ya que como se ha demostrado, estos servicios son suministrados en horarios establecidos, el área médica y manipulados por el personal médico, lo anterior con fundamento en los protocolos de seguridad aplicados en este Centro. Si no más bien la molestia del quejoso es ocasionada porque no le permite administrar la insulina y medicamento en su estancia. (Foja 33-35).

10. Mediante acta circunstanciada levantada por parte de personal adscrito a este organismo, legalmente constituidos en las instalaciones del Centro Penitenciario “David Franco Rodríguez”, se le hace saber al agraviado **XXXXXXXXXX**, el contenido de los informes rendidos por la autoridad, presuntamente responsable quien al respecto manifestó:

“...Que no está de acuerdo con lo narrado por las autoridades, que es falso lo que manifiestan en su informe, motivo por el que solicitó que se le diera seguimiento al trámite de la queja, se le hizo saber sobre la Audiencia de

Ofrecimiento, Admisión, y desahogo de pruebas, por lo que solicitó se le tengan ofreciendo a su favor todo y cuanto le favorezca de la integración del expediente de queja, reiterando que el personal actuante que esto será oportunamente valorado en el momento...”.

11. Con fecha 12 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en donde se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes.

12. El 18 de septiembre de 2017, la Visitaduría Regional de Morelia captó de oficio la queja derivada de la nota informativa publicada por la redacción agencia noticiosa “Quadratin”, en la cual el encabezado dice:” Encuentran a *interno de Mil Cumbres muerto en el baño*” la cual se publicó en el sitio electrónico <http://www.quadratin.com.mx/justicia/encuentran-a-interno-uerto-del-mil-cumbres-muerto-en-baño/>, en la cual narran “ *por segunda vez consecutiva en lo que del año, una persona privada de la libertad perdió la vida. Esta vez fue dentro del Centro de Reinserción Social” David Franco Rodríguez*” a la cual correspondió el número XXXXXXXX. Nota que se refiere al fallecimiento del agraviado XXXXXXXX, quien fue encontrado en su celda colgado de una regadera y atado del cuello con un cable de energía eléctrica.

13. El 19 de septiembre del 2017, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió el acuerdo mediante el cual ordeno acumulación de la citada queja a la MOR1924/2017, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en atención al principio de economía procesal procede la acumulación por tratarse de los

mismos hechos y mismas autoridades señaladas como presuntamente responsables.

14. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner los autos a la vista, para que se procediera a la resolución del presente asunto de acuerdo a las siguientes:

EVIDENCIAS

15. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) El día 29 de julio de 2017, personal adscrito a este organismo defensor de los derechos humanos, captó la queja mediante acta circunstanciada en las instalaciones del Centro Penitenciario “David Franco Rodríguez” al interno **XXXXXXXXXX**, en contra de personal médico adscrito a dicho Centro. (Foja 1-2).

b) Acta de recepción telefónica de queja, por parte de **XXXXXXXXXX**, recibida por personal de este organismo adscrito a la Coordinación Legal, Quejas y Seguimiento, por falta de atención médica y suministro de sus medicamentos. (Foja 7-8).

c) Acuerdo de acumulación de fecha 09 de agosto del 2017, por tener relación con los actos reclamados en la queja número MOR/1924/2017, por tratarse de los mismos hechos y las mismas autoridades. (Foja 9).

- d)** El día 11 de agosto de 2017, se recibió el oficio número CSPEM/4540/2017, signado por el subdirector de la Unidad Jurídica de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, Rafael Álvarez Leal, en el cual rinde el informe motivo de la presente queja. (Fojas 11-12).
- e)** El día 11 de agosto de 2017, se recibió el oficio número CPDFR/3184/2017, signado por Félix López Rosales, director del Centro Penitenciario “Lic. David Franco Rodríguez”, en el cual rinde el informe motivo de la presente queja. (Fojas 13-14).
- f)** El día 10 de agosto de 2017, se recibió escrito, signado por la Encargada del Departamento Técnico y Tratamiento del Centro Penitenciario “Lic. David Franco Rodríguez”, la Lic. María Isabel Soto Carbajal, en el cual rinde el informe motivo de la presente queja. (Foja 15).
- g)** Constancias del área médica varonil del Centro de Reinserción; “hojas de control de aplicación de insulina”, del paciente **XXXXXXXXXX** correspondientes a los meses de agosto, julio, junio, mayo, abril. (Fojas 16-20).
- h)** Copias debidamente certificadas del expediente clínico de **XXXXXXXXXX**, (Fojas 21-31).
- i)** Constancia de reporte de estado actual de salud del agraviado **XXXXXXXXXX**, de fecha 11 de septiembre de 2017, signado por Rosa Gaona García. (Foja 62).
- j)** Constancia de solicitud de salida urgente para atención al hospital psiquiátrico de **XXXXXXXXXX**, de fecha 03 de septiembre de 2017. (Foja 65).

k) Con fecha 18 de septiembre del año 2017, se captó de oficio queja por parte de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, derivado de la nota en la cual el encabezado dice:” Encuentran a interno de Mil Cumbres muerto en el baño” la cual se publicó en el sitio electrónico <http://www.quadratin.com.mx/justicia/encuentran-a-interno-muerto-del-mil-cumbres-muerto-en-baño/>. (Foja 67).

l) Mediante Acta Circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2017, personal adscrito a esta Visitaduría Regional de Morelia se constituyó en las instalaciones del Centro de Penitenciario “Lic. David Franco Rodríguez”, propiamente en el Área conocida como C.O.C, con la objetivo de entrevistarse directamente con los internos de nombre Antonio Delgado Delgado y Nicolás Molina Buitrón, con la finalidad de que narraran su versión de los hechos con respecto al suicidio del interno **XXXXXXXXX**. (Foja 70-73).

m) Copias debidamente certificadas de las constancias y actuaciones que integran la Carpeta de Investigación, con número de carpeta **XXXXXXXXX**, cuya víctima u ofendido es **XXXXXXXXX**, por el delito de homicidio simple en contra de imputado desconocido. (Fojas 79-145).

n) El día 06 de octubre de 2017, se recibió el oficio número CPDFR/3822/2017, signado por Dr. en D. Félix López Rosales, director del Centro Penitenciario “Lic. David Franco Rodríguez”, en el cual rinde el informe motivo de la presente queja. (Fojas 153-154).

o) El día 11 de octubre de 2017, se recibió el oficio número CSPEM/5601/2017, signado por Lic. Rafael Álvarez Leal, subdirector de la Unidad Jurídica de la Coordinación del Sistema Penitenciario en

el Estado de Michoacán, en el cual rinde el informe motivo de la presente queja. (Fojas 187-215).

16. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran enseguida:

CONSIDERANDOS

I

17. De la lectura de la queja se desprende que los hechos motivo de la queja se atribuye al director del centro Penitenciario “David Franco Rodríguez” en ese entonces Félix López Rosales y personal del Servicio Médico de dicho Centro, por violaciones de derechos humanos a:

➤ **Violación al derecho a la legalidad:** Por ejercicio indebido de la función pública, consistente en la insuficiente protección, atención, cuidados, prestar auxilio y pérdida de la vida de cualquier persona privada de su libertad teniendo la obligación de hacerlo dentro de los Centros Penitenciarios.

18. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

19. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera

de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General en el Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

20. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

21. El artículo 1° constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro personae). Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

22. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que en su segundo párrafo dispone que no podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la vida.

23. A su vez, dentro de Nuestra Carta Magna, en el numeral 18, párrafo segundo, señala que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán las penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

24. Dentro del mismo ordenamiento, pero en su diverso 22, refiere quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

25. En ese contexto el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 1 define al arresto como el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

26. Además, como se consagra en el artículo 10 de la ICCPR, todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con humanidad y con respeto a la inherente dignidad de la persona humana. Esto implica no sólo el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni a castigos, sino también que las personas privadas de libertad deben ser mantenidas en condiciones que tengan en cuenta su situación y necesidades.

27. En esa tesitura, el referido conjunto dispone que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad (principio 1), y que el arresto, detención o prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes (principio 2), además ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (principio 6), en tanto que las autoridades que arresten a una persona o la mantengan detenida sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de sus atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad (principio 9), teniendo la obligación irrestricta de informar al momento del arresto, la razón por la que se procedió a la detención (principio 10), asimismo, las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de

detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (principio 13), también los detenidos tiene derecho a que se les realicen un examen médico apropiado después de su ingreso en el lugar de detención (principios 24 al 26).

28. Las decisiones de internamiento tampoco se deben tomar sobre una base discriminatoria. El principio de no discriminación es el postulado básico del derecho humanitario y de los derechos humanos.

29. De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido, acorde con lo señalado dentro del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y, sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.
- b) El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.
- c) El derecho a recibir atención médica de requerirla.
- d) El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente.

30. Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, lo cual incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área que ocupa el Centro Penitenciario.

31. Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

32. En el caso niños de la calle vs. Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) señaló que: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”

33. De la lectura a los citados artículos y de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), se advierte un contenido normativo de doble naturaleza, un deber negativo por parte del Estado de respetar la vida, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen.

34. A su vez, en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de la Corte Interamericana del 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a las personas privadas de su libertad, las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

35. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, define la Prestación Indebida del Servicio Público

- “1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio,
2. Por parte de autoridad o servidor público,
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo carga o comisión.”

36. Por ello, los servidores públicos tienen la obligación de conducirse con pleno respeto del Estado de derecho, cumpliendo los ordenamientos legales derivados de la función que desempeñan. Por lo que es su deber conocer, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas, por lo que los actos u omisiones de los servidores públicos que vayan en demérito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones, darán lugar a responsabilidad administrativa.

37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos impone a todo servidor público de abstenerse de realizar o cometer cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que se traduce en la obligación de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con ello se otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de cualquier funcionario.

38. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de toda persona, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de ciudadanos y servidores públicos, ello con la finalidad de que estos últimos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.

39. De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- a. La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- b. La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;
- c. La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- d. La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

40. De tal forma, en nuestro país los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, menos aún, cuando ello implique un menoscabo de los derechos humanos de cualquier persona.

III

41. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número MOR/1924/17, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de

derechos humanos en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

42. De las constancias y actuaciones que obran dentro del presente expediente tenemos que **XXXXXXXX**, presentó queja en contra del personal médico del Centro de Reinserción “David Franco Rodríguez”, por considerar violaciones a sus derechos humanos, en virtud de que manifiesta padecer diabetes tipo 1 ser insulino dependiente, al no estar estabilizado le ocasiona frecuentemente neuropatías, diarrea, estreñimiento, hacer sangre del baño y manifiesta no ser atendido por un gastroenterólogo, a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones, señala que a la fecha de la presentación de su queja tenía cuatro meses de haber sido trasladado del CERESO “Francisco J. Mujica”, y desde que llegó le han dado un trato ineficiente e insuficiente en el área médica, en virtud de que le niegan atención, tardan hasta cuatro horas en atenderlo, cuando él manifiesta que se siente mal, señala padecer dicha enfermedad desde los 10 años de edad, así como ansiedad y depresión, desde la misma edad motivo por el cual les ha solicitado en diversas ocasiones ser atendido por un médico psiquiatra, a fin de que sus medicamentos le sean administrados de forma correcta (Alprazolam y Clonazepam), no obstante, que les ha referido en varias ocasiones malestares por la falta de estos medicamentos, sin los cuales argumenta no puede dormir, motivo por el que señala que desde su ingreso a este Centro su salud se ha visto deteriorada de manera considerable y ha tenido varias secuelas de salud en general.

43. En relación a las manifestaciones hechas por parte de **XXXXXXXX** las autoridades responsables rindieron su informe en tiempo y forma en donde

categoricamente negaron dichas manifestaciones, argumentando que el agraviado se muestra con una actitud altanera y grosera en contra del personal médico del Centro, Rafael Álvarez Leal, subdirector de la Unidad Jurídica de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, argumentó que el medicamento controlado para las personas privadas de su libertad, es suministrado por el personal médico adscrito al centro y en el área médica, y no está permitido que lo manipule en su dormitorio, lo cual ha ocasionado molestia al quejoso.

44. Informó que el interno de nombre **XXXXXXXXXX**, ingreso a ese Centro Penitenciario con fecha 02 de abril de 2017, trasladado del similar "Gral. Francisco J. Mujica" de la ciudad de Morelia, Michoacán; para terminar de compurgar una pena de 25 años de prisión, confirmó el dicho del quejoso en relación a que cuenta con un diagnóstico de Diabetes Mellitus del tipo 1, el cual inicio desde los 10 años, para el cual se le ha suministrado insulina glarginal 34 unidades diarias (era insulín dependiente) así como su medicamento controlado supervisado; contando además con gastritis y colitis y estados de ansiedad, supuestamente controladas a la fecha de dicho informe, argumenta que se encuentra en buen estado general, que el Departamento Técnico y Tratamiento de ese centro, efectuaron los trámites pertinentes para canalizar a **XXXXXXXXXX**, tanto en el hospital civil en medicina interna, como en el Hospital Psiquiátrico, para contar con una valoración reciente con especialistas y así ajustar los medicamentos y su toma.

45. En relación a lo anterior, María Isabel Soto Carbajal, Encargada del Departamento Técnico y Tratamiento del Centro Penitenciario "Lic. David Franco Rodríguez, manifestó que el agraviado ahora fallecido, visitaba

constantemente el Servicio Médico del Centro, a quien se le atendía y se valoraba en diversas ocasiones, tal como está asentado en el expediente clínico y en la bitácora, medios de convicción que obran dentro del presente expediente y de los cuales se hace mención en el apartado de evidencias del presente resolutivo, asegura que el paciente **XXXXXXXX** tenía un trato déspota y altanero con todo el personal del área médica, quien no entendía razones cuando se le explicaba las razones del porque no podía tener los medicamentos controlados en su estancia o que estos se le suministraran en los horarios establecidos por el servicio.

46. Respecto de los informes y del análisis de las constancias que integran el expediente clínico del agraviado proporcionado por la misma autoridad como medio de prueba se derivan diversas contradicciones respecto del suministro de los medicamentos considerados como controlados por parte de personal médico de dicho Centro.

47. Con fecha 11 de abril del 2017 de la nota médica suscrita por la Dra. Cárdenas, se deriva lo siguiente: “Se le suministran al interno 10 gts. 2.5 mg/ml y ½ tab. de alprazolam 2mg. Repetir la dosis a las 8:00 indicadas por médico psiquiatra”, sin embargo, para el 17 del mismo mes y año es decir 6 días después, dentro del mismo expediente y misma foja (25) se encuentra nota médica signada por el Dr. García señala lo siguiente: “se indica suspender clonazepam hasta nueva valoración por psiquiatra. No existe nota de psiquiatra en este expediente estamos en espera de esta valoración”. Cuatros días después (21 del mismo mes y año); el área médica sigue en espera de la valoración anteriormente señalada, resalta en nota médica signada por el Dr. García Pineda “No tenemos expediente de él” (24 del mismo mes y año) siguen en espera de valoración psiquiátrica “actualmente

se encuentra controlado, pero con **descontrol químico**, no tenemos forma de un buen control, pero intentaremos reinstalar manejo previo”.

48. Podemos deducir y demostrar que el agraviado no recibió atención médica adecuada en tiempo y forma, toda vez que a pesar de las constantes manifestaciones al personal médico de su sintomatología y de conocer los antecedentes de **XXXXXXXXX**, tal como lo muestra la propia autoridad en sus informes, el suministro de medicamentos considerados como controlados era muy irregular, aun cuando es bien sabido que ese tipo de tratamientos médicos, son de manejo delicado requieren de atención médica especializada y constante, además de ser perjudicial para la salud la suspensión repentina de los mismos.

49. Ahora bien, desde el ingreso del agraviado al Centro el 02 de abril del año 2017 fue un paciente recurrente, quien constantemente presentaba diversas patologías, de entre las que resalta las ya mencionadas en los párrafos anteriores, a pesar de ello consta que no fue sino hasta el 03 de septiembre del 2017, que mediante una solicitud de salida urgente se autorizó al interno recibir atención médica en el hospital psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, derivado de una crisis severa de ansiedad, con sensación de ser perseguido, tembloroso, manifestando deseos suicidas motivo basto y suficiente para que se incrementaran los cuidados y medidas de seguridad, a fin de evitar que el interno atentara contra su vida, lo cual por obvias razones se denota no fue así.

50. Cobra relevancia la ley Nacional de Ejecución Penal, ya que señala en el Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro

Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Fracción II Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; fracción X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.

51. Es entonces que una vez que reunimos los hechos y los informes con lo que menciona la ley de ejecución queda acreditada la violación a los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, por parte del personal del Centro de readaptación “David Franco Rodríguez”.

52. En esta tesitura, resulta que de acuerdo a las pruebas exhibidas por la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, se desprende que ésta remitió las actuaciones necesarias para que pudiéramos considerar que no se violentaron los derechos de la persona privada de su libertad, es decir del hoy extinto **XXXXXXXXXX**, pues se aprecia que la autoridad envió a este Organismo diversas pruebas como notas de evolución

del paciente, valoraciones del estado de salud, tarjetas informativas levantadas el día de los hechos, recetas médicas, certificado de médico de lesiones, solicitud de salida urgente y expediente clínico, con la finalidad de acreditar que se le brindó la atención necesaria.

53. Si bien es cierto, resulta lamentable que una persona pierda la vida al encontrarse detenido, bajo custodia de la autoridad, no podemos dejar de apuntar que el hecho de que ocurra una situación así, no implica propiamente que el fallecimiento deba atribuirse a la autoridad a la cual correspondía la guarda y cuidado de dicha persona, siendo estrictamente necesario revisar a detalle, como lo hacemos en este momento, si la actuación de la autoridad propició ya sea por omisión o negligencia tan fatal desenlace.

54. Los hechos que denunciados en su momento por el agraviado lugar en las instalaciones del Centro Penitenciario “David Franco Rodríguez”, refieren una falta administrativa respecto de la omisión de cuidados, atención médica suficiente y adecuada, de completo resguardo y custodia por parte del personal que se encontraban laborando en dichas instalaciones, por lo cual ésta Comisión Estatal se ve oficiosamente instruida atender este tipo de casos y dar continuidad al presente a fin evitar que éste tipo de hechos volvieran a suceder en los centros de detención que se encuentren dentro del ámbito territorial de competencia y así imponer medidas que tengan éste mismo objetivo.

55. Lo anterior, toda vez que el occiso al encontrarse privado de su libertad se encontraba bajo la tutela del Estado, es decir, se encontraba a resguardo

del personal del Centro Penitenciario, que si bien es cierto, esta Comisión es consciente de que al ya encontrarse reclusos las personas que ahí compurgan su pena, por largos periodos de tiempo, es complicado mantener la debida atención a cada una de estas, no obstante, al contar con los recursos necesarios para brindarles atención médica y psicológica, a dichas personas que ahí se encuentran, se debieron aplicar de manera inmediata las medidas necesarias, de tal suerte que ahora extinto no recibió atención psicológica ni fue objeto de valoración a fin de obtener una atención integral a su padecimiento, toda vez que al encontrarse reclusos, se vuelve indispensable para dichas personas que se les brinde este tipo de atención, esto a pesar de que interno realizó diversas manifestaciones tanto al personal del centro, como a sus compañeros de celda su intención de terminar con su vida.

56. Es por ello que la presente resolución se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado, particularmente aquellos encargados en mantener dentro del marco jurídico la seguridad e integridad personal de las personas sometidas a cualquier tipo de detención, con la finalidad de que se asuma con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de irregularidades en el desempeño las funciones que les sean atribuidas.

57. La valoración lógico jurídica realizada al conjunto de pruebas que integran el expediente de la presente, y de conformidad con los términos señalados por el artículo 109 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, por parte de este Organismo

se cuenta con elementos necesarios que permitan evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, desglosándose la indebida función pública por parte de las autoridades que se vieron involucradas dentro del caso que nos ocupa.

58. Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el personal del Centro Penitenciario “David Franco Rodríguez”, que se encontraba laborando en dicho centro el día 15 de septiembre de 2017 y el personal del área médica incurrió en el incumplimiento de las funciones que por ley les son atribuidas, como lo son el garantizar la integridad y seguridad física así como personal, de quienes son privados de su libertad en dicha institución, aunado a que no se realizó ningún recorrido de vigilancia por el personal del Centro, tiempo necesario para atar un cable de energía eléctrica en la regadera de la celda en que se encontraba recluso y realizar su cometido.

59. Es necesario comentar que de la muerte del agraviado, el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana, inició la integración de la carpeta de investigación número XXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXX, instaurada por el delito de Homicidio Simple, en agravio de **XXXXXXXX** y en contra de persona desconocida, de fecha de inicio 15 de septiembre de 2017; esta Comisión Estatal, pretende determinar si el actuar de las autoridades señaladas como responsables, violentó o no los derechos humanos de la parte agraviada, independientemente de la comisión o no de un delito.

60. Es entonces que resulta relevante aclarar que la resolución que nos ocupa, no se refiere a determinar si **XXXXXXXX**, fue privado de la vida en forma intencional o culposa (negligente), eso corresponde, como ya se

mencionó anteriormente a la Fiscalía General en el Estado, así como determinar si la causa del fallecimiento está relacionada con daños a la salud, derivados por el irregular suministro del medicamento y/o la falta de atención médica especializada. La presente recomendación se refiere a la violación de los derechos del agraviado como persona sometida a una detención, llevándose a cabo un análisis desde el punto de vista lógico jurídico, a fin de determinar si dichas vulneraciones trajeron o no como consecuencia que el nombrado perdiera la vida.

61. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De parte al órgano interno de control correspondiente, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de quien resulte responsable del personal del Centro Penitenciario “David Franco Rodríguez” y personal médico, con la finalidad de que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que se sigan las indicaciones médicas pertinentes, en cuanto a los tratamientos prescritos a los internos, a efecto de no contribuir al detrimento de la salud de los mismos; posteriormente, se realicen las revisiones necesarias al área médica, por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

parte de la dirección del centro para acreditar que efectivamente se está cumpliendo con el seguimiento de los tratamientos.

TECERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del cuidado a la integridad de las personas reclusas en Centros Penitenciarios.

De conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente queja no fue aceptada quedando este Ombudsman que podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: I. La autoridad o servidor



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

**SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**